CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la señora juez, para resolver sobre el escrito de nulidad aportado por la apoderada judicial de la parte demandada. Santiago de Cali, 23 de enero de 2024.*

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 069/

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA**
Radicación: **760013103018-2022-00235-00**
Demandante: **CARMEN ELISA GARIBELLO PEDREROS Y OTRO**
Demandados: **SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S. y CLINICA FARALLONES S.A.**

Procede a resolver el Despacho las solicitudes de nulidad esbozadas por la parte demandada frente a lo actuado y demás memoriales pendientes en el plenario.

Frente a las solicitudes de nulidad de todo lo actuado alegada por la apoderada judicial de la parte demandada, con fundamento a la causal 8ª del artículo 133 del S.G. del Proceso, la parte demandada alega que:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado…"; argumentando que para el día 29 de noviembre de 2022 remitió al despacho a través del correo electrónico el poder conferido por las sociedades demandadas CLINICA FARALLONES S.A. y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.; pese a que aun no le fue reconocida personería, el día 1 de diciembre de 2022 envió al despacho a través de correo electrónico contestaciones a la demanda, llamados en garantía, copia de las respectivas pólizas (21 archivos adjuntos) y, teniendo en cuenta que evidencio un error involuntario en los escritos de llamado en garantía, procede a enviar escrito de complementación a través de correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2022 aportando la respectiva corrección del número de póliza del llamamiento en garantía propuestos por CLINICA FARALLONES a SEGUROS CONFIANZA S.A., y direcciones de notificación; igualmente aporta el escrito de llamamiento propuesto por SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS A AXA COLPATRIA, que por error no fue enviado anteriormente.

En cuanto al cómputo de los términos, pese a que en ausencia del expediente digital desconoce si la parte demande remitió la constancia de recepción del mensaje, sus mandantes remitieron al correo del despacho el memorial poder otorgado a esta para actuar el día 29 de noviembre de 2022, procediendo a presentar contestación el día 01 de diciembre

de 2022 y la complementación el día 05 de diciembre de 2022, es decir, ambos correos fueron remitidos oportunamente, remite como adjuntos para verificar la trazabilidad y oportunidad de sus actuaciones.

Así mismo, manifiesta su desconocimiento de que la parte demandante halla remitido al despacho la prueba de la recepción, apertura de mensaje o acuse de recibo; de manera que, en ausencia de su demostración, se abre paso la notificación por conducta concluyente, a partir del auto que reconozca personería para actuar como apoderada de los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. De manera que no podría predicarse extemporaneidad o ausencia de contestación de demanda misma que se efectuó entre el 1 al 5 de diciembre del 2022.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En este caso, de la revisión exhaustiva del presente asunto, se encuentra que habrá de negarse la nulidad invocada con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 adjetivo, toda vez que, por un lado, se avizora que la parte actora a través de su apoderada judicial, presentó constancia de notificación a los demandados Sinergia Global Salud S.A.S y Clínica Farallones S.A., de conformidad con el articulo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica centronotificaciones@christus.co, el día 31 de octubre de 2022 que el mismo contenía como archivo adjunto "*Memorial Notificación, Auto Admite Rad 2022-00235, 1Demanda Poder, 2Pruebas Anexos, 3AUTO ADMITE*", aportando el **Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack**[1], en donde se constata que fue abierto el día 1 y 2 de noviembre de 2022, a diferentes horas[2].

Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta tal fecha como de recepción de la comunicación efectiva a las demandas –31 de octubre de 2022- y no cabe ni la declaración de notificación por conducta concluyente solicitada, ni mucho menos la nulidad por indebida notificación, pues la misma cumplió a cabalidad con el enteramiento de la pasiva y por ello procedió la togada a contestar, en los términos en que lo hizo, la demanda propuesta, máxime cuando en providencia del 1 de agosto de 2023 se resolvió sobre lo pertinente y ningún recurso se propuso.

Sin embargo, de la lectura de los memoriales requeridos en dicha providencia - envío de contestación a a parte actora-, se recoge la existencia de un error secretarial al no haber dado cuenta oportunamente al Despacho de un correo contentivo de la contestación de la demanda por parte de los demandados calendado a 1 de diciembre de 2022, situación que enrostrada por la parte no puede soslayarse por la Judicatura, que debe precaver en pro de la debida administración de Justicia, aun habiéndose dejado de presentar recurso frente al rechazo de los llamamientos en garantía, pues los antedichos lucen oportunos.

---

[1] ***Mailtrack Notification**: Las notificaciones de escritorio de Mailtrack le alertan en tiempo real cuando alguien abre sus correos electrónicos.*
[2] *Ver archivo digital 011 del Expediente web*

Por ello, en aras de que se corrija el error avizorado y en aplicación de control de legalidad, se dirá que le asiste razón a la apoderada judicial de la demandada en cuanto a la presentación de las contestaciones y de los escritos llamados en garantía presentados en término en lo que tiene que ver con el correo del 1 de diciembre de 2022, pues de una revisión exhaustiva del correo institucional del Despacho, se encontró que, efectivamente, la contestación de la demanda se encontraba en él, pero que por el volumen y la cantidad de correos que llegan a diario se traslapó, de manera que se pasó por alto cargar el memorial al expediente digital, situación que – de bulto- nos obliga a retrotraer el trámite y desvincular la providencia proferida en cuanto al rechazo de los llamamientos en garantía efectuados por CLÍNICA FARALLONES.

Teniendo en cuenta que las demandadas en termino para contestar allegaron al despacho a través de correo electrónico los escritos de contestaciones y llamados en garantía el día **01 de diciembre de 2022 a las 17:01**, y este no fue debidamente tramitado en su oportunidad procesal por este Despacho, debido a un error involuntario, pues se traspapeló el memorial con otros correos, el despacho procederá a tener en cuenta el mismo, y por ende, contestada la demanda.

Siendo así las cosas, este despacho debe dejar **SIN EFECTOS** el numeral tercero de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 621 del 01 de agosto de 2023, pues lo cierto es que los escritos de llamamiento en garantía presentados por **CLINICA FARALLONES** el día 01 de diciembre fueron oportunamente presentados, cosa distinta se tiene de los escritos de llamamiento en garantía presentados con el *escrito de complementación* (05 de diciembre 2022), pues este si resulta extemporáneo, si en cuenta se tiene que los demandados quedaron debidamente notificados el 2 de noviembre de 2022.

Ahora bien, revisado los escritos de llamamiento en garantía formulado por CLINICA FARALLONES a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA, ALLIANZ SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, se evidencia las siguientes falencias:

1. No fueron enviados simultáneamente a las compañías de seguros y a la clínica citadas, de conformidad con lo previsto por la ley 2213 de 2022.
2. No aporto los certificados de Existencia y representación legal de los llamados en garantía.
3. Deberá corregir el acápite de notificaciones de las llamadas en garantía, que debe resultar acorde a los certificados de existencia actualizados.
4. Allegar las respectivas Pólizas que refiere como prueba.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirán los referidos llamamientos para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandada subsane las falencias antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo archivo PDF, presentando el escrito de demanda (llamamiento) y sus anexos (póliza, certificado de

representación Legal en un archivo PDF), para cada llamada en garantía, y constancia de su comunicación, so pena de rechazo.

Finalmente, teniendo en cuenta que los demandada quedó notificada el 2 de noviembre de 2022, se hace necesario prolongar el término para proferir sentencia, conforme a lo indica el artículo 121 del C.G del P., la cual, prevé la prórroga de este término hasta por seis (6) meses con justificante, lo cual halla asidero en el propio trasegar procesal, los recursos interpuestos, el volumen de procesos que se encuentran a despacho para trámite, así como la evacuación de los procesos en tránsito de legislación, aunado a las acciones de tutela que deben resolverse a diario de manera preferente y perentoria así como incidentes por desacato, tanto de primera instancia como consultados, lo que no ha permitido darle curso más céleremente a este asunto.

En atención de lo anterior, se dispone a prorrogar por 6 meses el término para decidir el presente proceso, es decir, hasta el 2 de mayo de 2024, como en efecto se resolverá sin más disquisiciones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda parte de los demandados **SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S**. y **CLÍNICA FARALLONES S.A.** por la remisión de su contestación al correo electrónico el día 01 de diciembre de 2022.

TERCERO: En virtud de **CONTROL DE LEGALIDAD**, **DECLARAR SIN EFECTO** el numeral tercero del auto interlocutorio No. 621 del 01 de agosto de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en su lugar procede a:

CUARTO: INADMITIR los **LLAMAMIENTOS EN GARANTIA**, formulado por CLINICA FARALLONES a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA, ALLIANZ SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que el demandado **CLÍNICA FARALLONES S.A.** subsane los respectivos llamamientos dos en garantía, conforme a las falencias enrostradas, so pena de rechazarlas.

SEXTO: RECHAZAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la demandada SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. a AXA COLPATRIA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia, esto es, resultar extemporáneo.

SÉPTIMO: PRORROGAR hasta por 6 meses el término para decidir el presente proceso, en los términos del artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza